

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00187
ACCIONANTE: LINA CECILIA CANO RODRIGUEZ, como
agente oficioso de SIGIFREDO RAMIREZ
PERALTA
ACCIONADA: CONVIDA EPS - S

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **LINA CECILIA CANO RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficioso del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción constitucional fue instaurada en contra **CONVIDA EPS – S**.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera la quejosa que **CONVIDA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**.

SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se compendian:

El día 29 de diciembre de 2020, el señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA** fue diagnosticado con Covid – 19, siendo hospitalizado en la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, pues presentaba dolor en el tórax anterior derecho, neumonía crónica y un acceso en el pulmón derecho, por lo que se requiere con urgencia el traslado del paciente a otra IPS donde pueda ser valorado por cirugía de tórax.

Indica la accionante que el 31 de enero se dirigió a **CONVIDA EPS – S** y allí le hacen saber que no han procedido al traslado del agenciado dado que las IPS no lo aceptan y que en la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** le manifiestan que la EPS aún no ha autorizado dicho traslado.

PETICIÓN DE TUTELA

En concreto, solicita la accionante del juez constitucional se ordene a la accionada CONVIDA EPS-S, autorice al señor SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA de manera urgente el traslado de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS a otra IPS donde le brinden la atención médica requerida atendiendo su delicado estado de salud-.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante auto de 5 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada **CONVIDA EPS –S** y la vinculación de la CLINICA JUAN N. CORPAS, para que rindieran informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada, a través de la Contratista de la Oficina Asesora Jurídica, contestó en los siguientes términos:

Que el señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**, quien se encontraba hospitalizado en la IPS CLINICA JUAN N. CORPAS, *“en horas de la madrugada del día 09/02/2021 a las 2 y 24 am, fue aceptado en la **IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES** para continuar con el tratamiento especializado”*.

Igualmente aduce que CONVIDA EPS-S continuará prestándole al paciente todos los servicios de hospitalización médica de III nivel de complejidad para el tratamiento integral ordenado por el médico tratante-

Por su parte, la vinculada **CLINICA JUAN N. CORPAS**, durante el término de traslado de la presente acción guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINA

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii); superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

A voces del inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud de tutela.”*

Descendiendo al presente caso, colige el Despacho que la señora **LINA CECILIA CANO RODRIGUEZ**, concurre en calidad de agente oficioso del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**, atendiendo su estado de salud pues fue diagnosticado con COVID 19 y adicionalmente se encuentra hospitalizado, lo que lo imposibilita para acudir directamente ante la administración de justicia, estando en consecuencia aquélla legitimada, desde la óptica analizada, para intervenir en nombre de éste, al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez

Teniendo en cuenta que la negativa del traslado del señor RAMÍREZ PERALTA de la IPS CLINICA JUAN C. CORPAS a una IPS de nivel III de complejidad, le fue comunicada por CONVIDA EPS – S a la accionante el 31 de enero de 2021 y la demanda de tutela se presentó 5 de febrero de 2021, no ha transcurrido ni un mes; luego se tiene que tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que presuntamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el agenciado no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, más cuando aquel es sujeto de especial protección constitucional al haber sido diagnosticada con Covid 19 encontrándose en grave estado de salud según se infiere de la documentación aportada, sin que a la fecha de la presentación del presente amparo le hubieren autorizado el traslado a una IPS nivel III; cumpliéndose entonces con este requisito de subsidiariedad.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si **CONVIDA EPS - S.**, ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos a la vida, a la salud, y a la seguridad social del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**, por cuanto a la fecha de la interposición de la tutela no había sido posible el traslado a otra IPS para continuar con el tratamiento que le fuera ordenada por el médico tratante de la **IPS JUAN N. CORPAS**.

En tal sentido, para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de la salud; (iii) de la carencia actual de objeto por hecho superado; y (iv) finalmente se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no*

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ¹

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°);

Ahora bien, sobre la naturaleza y alcance del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional desde hace varios años viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

El derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana, su objeto es definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, que le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En sentencia T 010 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo, citando la sentencia T - 579 de 2017 ¹ que en cuanto al derecho fundamental a la salud *“(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

¹ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*²

DEL CASO EN CONCRETO

Se observa que frente al reclamo, en el transcurso de la actuación la CONVIDA EPS-S emitió la respectiva autorización y realizó el traslado del paciente **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA** de la **IPS CLINICA JUAN N. CORPAS** a la **IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES** *“en horas de la madrugada”* del día 9 de febrero de 2021, lo cual fue confirmado por la accionante vía telefónica al Secretario de este Juzgado.

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración de la señora **LINA CECILIA CANO RODRIGUEZ** como agente oficioso del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**, cesando en consecuencia la afectación al derecho fundamental a la salud de este; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **LINA CECILIA CANO RODRIGUEZ** como agente oficioso del señor **SIGIFREDO RAMIREZ PERALTA**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO

lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte

Constitucional en caso de no ser impugnada esta providencia para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ